

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.267

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito remitido por correo institucional solicita el pago del depósito judicial consignado por la demandada dentro del presente proceso, por lo que mediante Auto No. 1068 del 02 de Noviembre del cursante se requirió al banco ejecutado a fin de que se pronunciara respecto de la solicitud de pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso y depositados por el mismo; y una vez lo anterior, se decidiría sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 663 del 11 de agosto de 2021 por el cual se decidió tener por extemporánea la excepción de pago y se siguió adelante la ejecución.

Mediante correo institucional de data 10 de diciembre de 2021, el BANCO POPULAR como ejecutado manifiesta que autoriza el pago de los depósitos judiciales por valor \$120.461.032,28 y \$11.474.946 que consignó previamente, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE EJECUTADA:

Manifiesta el apoderado judicial del banco recurrente que dentro del presente proceso ejecutivo laboral no se han cumplido las ritualidades establecidas en el artículo 290 del GGP que preceptúa:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...*

Que por memorial del 6 de julio de 2020 solicitó:

- 1. Se le reconociera personería jurídica de conformidad al poder conferido por el banco ejecutado.*
- 2. Se le expidiera copia del auto de mandamiento de pago.*

Que posteriormente envió por correo electrónico una petición en la que solicitaba la restitución de términos basada en las siguientes consideraciones:

- 1. Que con fecha 6 de julio de 2020 envió el poder otorgado por el banco, solicitando de nuevo copia de auto de mandamiento de pago.*
- 2. Que el 4 de Agosto de 2020 se dijo: "APODERADO DEL BANCO POPULAR SOLICITA COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y COPIA DEL AUTO DE CONDENA EN COSAS DE LA INSTANCIA.*

Señala qué cómo podría recurrir el auto de mandamiento de pago, sino no lo conocía, y que precisamente por ello se expidió el Decreto 806 de 2020.

Que hasta el día 23 de octubre de 2020 no se le ha expedido copia del mandamiento ejecutivo, ni copia del auto que condena al banco en costas en primera instancia.

Que todo lo anterior para estudiar si la orden de pago estaba ajustada en derecho y le efectuaba algunas consideraciones jurídicas, la principal la violación al debido proceso, que le solicitaba la restitución de términos para cumplir el cometido enunciado.

Que sólo se le reconoció personería y se ordenó expedir copias del auto el día 5 de agosto de 2020.

Que no puede escaparse que debido a la fuerza mayor que se está viviendo, las autoridades ordenaron la notificación obligatoria de ciertos actos procesales, en forma personal y por medios idóneos como el correo electrónico con el objeto que no fuera a menoscabarse el debido proceso, trayendo a colación la noción del mismo.

Por su parte la parte ejecutante al descorrer traslado de dicho recurso guardó silencio.

Consideraciones:

Se tiene que mediante Auto No 332 el 31 de Julio de 2020 se REPUSO el Auto 289 del 12 de marzo del mismo por el cual se libró mandamiento de pago, modificándose sus numerales primero y segundo en los siguientes términos: 1) Por la suma de \$43.871.977 por concepto de retroactivo pensional 2) Por la suma de \$3.694.944 por concepto de indexación 3) Por el mayor valor de las mesadas pensionales generado desde la fecha de la sentencia hasta la vinculación en nómina y la indexación de dichas sumas 4) Por la suma de \$11.474.346 a favor de la parte demandante por concepto de costas del proceso ordinario 4) Por las costas del presente proceso; en el mismo se aclaró que la notificación de dicho Auto era por ESTADOS ya que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, teniendo en cuenta que la ejecución se inició dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al Superior y del que aprobó la liquidación de costas; el cuál fue notificado por estado el día 03 de agosto de 2020.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito radicado 23 de octubre de 2020 presentó excepción de pago, ya que su representada el día 06 de mayo del mismo año consignó a favor del ejecutante la suma de \$120.461.032,28, excepción que se torna en extemporánea, ya que la parte ejecutada contaba con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y 442 del CGP.

Por tanto, el despacho se mantiene en la decisión tomada mediante Auto 663 del 11 de agosto del año en curso, de tener como extemporánea la excepción de pago formulada y seguir adelante la ejecución, toda vez que si bien que en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 puntualizó sobre la notificación personal, lo cierto es que como se aclaró en la providencia del 31 de Julio de 2020 mediante Auto Interlocutorio No. 332, la notificación del mandamiento de pago debía hacerse por ESTADO, ya que de conformidad con lo establecido en Inciso 2 del Artículo 306 del CGP al haberse notificado el auto de obediencia al Superior el 03 de Marzo de 2020, y haberse adelantado el proceso ejecutivo el 09 de Marzo del mismo año, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, su notificación como se indicó anteriormente era por estado cuya publicación se efectúa en la página web de la Rama Judicial. En consecuencia habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto ante el Superior al no reponerse la decisión adoptada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante memorial de data 10 de diciembre, el BANCO POPULAR autorizó la entrega al ejecutante de los siguientes depósitos judiciales, consignados previamente:

Número de Depósito	VALOR	FECHA
469180000589697	120.461.032,28	04-05-2020
469180000600890	11.474.946	19-10-2020

Se expedirá orden de pago a favor del señor GONZALO MONTILLA SOLANO a través de su apoderada judicial Dra. GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ abogada en ejercicio identificada con la CC. 25.279.396 y T.P. 119.371 del CSJ quien tiene facultad de recibir según poder obrante en el plenario.

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- EXPEDIR orden de pago de los depósitos judiciales No. 469180000589697 por valor de \$120.461.032,28 y 469180000600890 por valor de \$11.474.946 a favor del señor GONZALO MONTILLA SOLANO, a través de su apoderada judicial Dra. GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, abogada en ejercicio identificada con la CC. 25.279.396 y T.P. 119.371 del CSJ, por lo que la beneficiaria podrá acercarse con su documento de identificación a cualquier sucursal del Banco Agrario a nivel nacional a fin de recibir el correspondiente pago, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de proveído.

Segundo.- NO REPONER el Auto Interlocutorio Número 663 del 11 de Agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, en el

efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el correspondiente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO